

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0605/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo contra la Sentencia núm. 0519/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0519/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020). Esta decisión casó por vía de supresión y sin envío, el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo el veintiuno (21) de febrero del dos mil doce (2012). El dispositivo de dicha sentencia reza de la siguiente manera:

ÚNICO: CASA por supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 25-2012 dictada el 9 de febrero de 2012 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

La referida sentencia fue notificada en su domicilio, a la parte recurrente, señor Andrés Manuel Carrasco Justo, el ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 1320/2020, instrumentado por el ministerial Hensy Marte Hernández<sup>1</sup>.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0519/2020 fue interpuesto por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Por medio del citado recurso, el recurrente alega que el fallo impugnado quebranta

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.



el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso con relación al derecho de defensa y a la debida motivación.

El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 130/2020, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación<sup>2</sup> el dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020), a requerimiento del señor Andrés Manuel Carrasco Justo.

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente la Sentencia núm. 0519/2020 en los motivos siguientes:

- (4) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente que la corte a qua no observó los errores groseros cometidos por el juez de primer grado, quien violó los artículos 718 y 7 del Código de Procedimiento Civil porque declaró inadmisible por caduca su demanda por considerar que se había interpuesto apenas 7 días antes del fijado para la lectura del pliego de condiciones sin tomar en cuenta que esa audiencia estaba fijada para el 26 de noviembre de 2011; además esa audiencia fue aplazada a solicitud de su contraparte por lo que el plazo para interponer su demanda vencía el 28 de septiembre de 2011; además en este caso, las disposiciones legales aplicables eran las del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil.
- (5) El recurrido se defiende de dicho medio de casación alegando que tanto la sentencia impugnada como la de primer grado fueron dictadas

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



conformidad con lo establecido por las leyes y a los alegatos y consideraciones sometidos por las partes; que la demanda incidental interpuesta por el recurrente fue notifica a tardíamente.

- (6) Previo al estudio del medio de casación propuesto por el recurrente es preciso señalar que según consta en las sentencias emitidas por los jueces de fondo y los documentos aportados en casación, dichas decisiones versaron sobre una demanda incidental interpuesta en curso de un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 618663, sobre Fomento Agrícola.
- (7) Al respecto, el artículo 148 de la referida Ley dispone que: "En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en es Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación".
- (8) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que el citado artículo 148 prohíbe ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre las contestaciones del embargo inmobiliario llevado a efecto según el procedimiento trazado por dicha ley, introduciendo un régimen distinto al dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimiento Civil, para el embargo inmobiliario ordinario que permite contra dichas decisiones excepcionalmente el recurso de apelación; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación.



- (9) Conforme lo anterior, el recurso de apelación ejercido en la especie era inadmisible y así debió declararlo de oficio la corte a qua, ya que cuando a sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar su inadmisión, aun de oficio; esto se debe a que ando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, por lo que es evidente que en este caso la corte a qua, violó el citado artículo 148 al admitir y conocer de la aludida apelación.
- (10) Por consiguiente, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por el medio invocado por el recurrente, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.
- (11) Asimismo procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Le Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como bien cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.



# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Andrés Manuel Carrasco Justo, solicita que se acoja su recurso de revisión constitucional y que se envíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia, aduciendo esencialmente lo siguiente:

Atendido: a que en lo relativo a obtener una sentencia de "debidamente motivada este Tribunal Constitucional sentó su precedente a través del cual estableció la obligación que tienen los jueces de motivar las sentencias que dictan en el conocimiento de los casos que les son sometidos. Este criterio fue fijado a través de la sentencia TC/0009/13 once (11) febrero dos mil trece (2013) reiterado en las Sentencias TC/0186/17, TC/0258/17, TC/0285/17, TC/0434/17, TC/0421/17 entre otras, mediante las cuales determinó los requisitos que se deben observar para dar justo cumplimiento a la motivación de las sentencias:

[..]

Atendido: a que este Tribunal Constitucional, luego de analizar los requisitos exigidos para que una sentencia se considere debidamente motivada y así como la sentencia recurrida en este escrito, podrá comprobar que la sentencia 0519/2020 de fecha 24-07-2020, dictada La Primera Sala de la Corte de Justicia, carece de los elementos necesarios para ser una sentencia debidamente motivada; es decir, que en ella no se ha el desarrollo de los medios expuestos por el recurrente, no expone de forma concreta la apreciación realizada por los jueces en el análisis del caso, la justificación del derecho aplicado y la conclusión razonada de forma lógica que se deriva del análisis para justificar la decisión tomada en el marco del conocimiento de cada caso a fin de



evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación con relación al derecho de defensa.

Atendido: a que el recurrente Sr. Andrés Manuel Carrasco ju o, alega violación al derecho a obtener una sentencia de debidamente motivada, lo que violenta su derecho a la defensa. En este sentido este tribunal luego del análisis del expediente que soporta el caso, podrá constatar que el recurrente en el recurso de casación presentado a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, expuso un medio de violación que debían ser contestado por la Corte, y no lo contesto, también la suprema se negó ha decidir [sic] sobre la mala aplicación de la máxima de que lo penal mantiene lo civil en estado.

Atendido: a que el medio interpuesto por el recurrente fue: Mala apreciación de los hechos e injusta interpretación del derecho, medio que no encontró respuesta de la suprema corte de justicia.

Atendido: a que Con el análisis de la sentencia recurrida este tribunal constitucional podrá comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no respondió el medio presentado en el recurso de casación, ya que la respuesta dada no tocó el fondo del medio que se le presento [sic].

Atendido: a que La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a mencionar vagamente los argumentos dados por la sentencia de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del distrito judicial de san pedro de Macorís, sin subsumir dichos argumentos al caso en concreto; es decir, no demostró que las explicaciones dadas por la corte a—qua fueron conformes con el derecho, como justificación de



su rechazo al recurso de casación interpuesto por el recurrente y la confirmación de la sentencia impugnada.

Atendido: a que el impetrante Sr. Andrés Manuel carrasco ju to considera que la argumentación dada por la primera Sa de la Suprema Corte de Justicia para casar por supresión y sin envió [sic] el recurso de casación presentado por el recurrente no es clara y suficiente, y entendemos no satisface el test de la debida motivación establecida por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0009/13, lo que configura la violación al art culo 69 de la Constitución de la República, relativo al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, con relación al derecho de defensa, por lo que procede acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la Sentencia No. 0519/2020 de24-07-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto respeto a la Constitución, en aplicación de lo que establece el artículo 54.10 la de la referida ley núm. 137—11 (...).

Por todos estos motivos, tiene a bien concluir de la siguiente manera:

Primero: Declara bueno y valido [sic] en cuanto a la forma, el presente recurso de re revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la sentencia no. 0519/2020 de fecha 24-07-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido realizada de conformidad con las normas y principios procesales que rigen la materia.

Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrita en el ordinal anterior



y consecuencia, anular la sentencia no. 0519/2020 de fecha 24-07-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Tercero: Ordenar el envío del referido expediente ante la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), con la finalidad de que conozca el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la sentencia no. 25-2012 de fecha 09-02-2012, dictada por la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís

Cuarto: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### 5. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en escrito de réplica al escrito de defensa

En su escrito de réplica, la parte recurrente, señor Andrés Manuel Carrasco Justo, argumenta lo siguiente:

Atendido: a que dice el doctor José Ramón Cid en su escrito de defensa página no. 5 de 10 en sus párrafos descritos que para que un juez pueda suspender la venta en pública subasta tendría que estar apoderado el juez de la instrucción, algo que si es cierto que estaba y está apoderado el juez de la instrucción, ya que todavía a la fecha el juzgado de la instrucción no ha querido entregar la decisión, ya que la juez que la



decidió si inhibió y tramito su motivaciones ante la corte de san pedro de Macorís, pero sin anexar los documentos que ocasionaron su inhibición, la cual le fue rechazada porque no había anexado un contrato de préstamo que dijo tener con el banco de reservas, que en vez de enviar el contrato del préstamo que dijo tener con el banco de reservas, prefirió conocer la audiencia maltratando a la parte exponente y violando sus derechos constitucionales, e la cual el doctor José ramón cid, abogado del banco de reservas estuvo presente en compañía de otro abogado el cual representaba a la señora Melba Rita Barnet Rivas, empleada del banco de reservas, entonces si existía la demanda ante el juez de la instrucción y si se le notifico la demanda al banco de reservas y su abogado, ya que el abogado del banco de reservas dice en su escrito de defensa que no se le notifico la demanda, la cual si se le notifico tal y como establece la certificación del juzgado de la instrucción de fecha 01-08-14, depositada en la presente instancia bajo el numeral no. 26.

Atendido: a que continua motivando el abogado del banco de reservas en su escrito de defensa en su página 3 de I, que él había propuesto conciliaciones al señor Andrés Ma ue1 carrasco justo, rebajando el 100% de las moras una gran parte de los intereses vencidos para conciliar la algo que la parte exponente si había solicitado, nunca le habían contestado hasta que en fecha 23 - 11 - 20, mediante los actos nos. 346—20 y 347—20, del ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrado de la corte de apelación del distrito judicial de san pedro coris, actos depositados en la presente instancias bajo los numerales nos. 13 y 14, ver propuesta del banco de reservas en la página no. 11 de 12 parte infine de los referidos actos Nos. 346—20 y 347—20, propuesta que hemos primera vez y que la parte exponente, señor Andrés Manuel carrasco justo, contesto con una contrapropuesta



contenidos en tres actos notificados al banco de reservas y sus abogados, actos depositados anexos a la presente instancia bajo los numerales nos. 27, 28, 29.-

Atendido: a que continua motivando el abogado del banco d reservas en su escrito de defensa antes descrito en s página 3 y 4 de 10, con relación a la sentencia no. 2—11, de fecha 08—11—2011, la cual fue ratificada por 1 corte de san pedro de Macorís mediante sentencia no. 25 2012, de fecha 09-02-12, con relación a la demanda en nulidad de embargo inmobiliario daños y perjuicios interpuesta por el señor Andrés Manuel carrasco justo, la cual fue declarada inadmisible, inadmisibilidad que provoco la nulidad de todo el proceso ya que el tribunal de primera instancia violo los derechos constitucionales de señor Andrés Manuel Carrasco justo, toda vez, que para declarar inadmisible por error involuntario obvio o no vio o al momento de fallar se perdieron las actas de audiencias de fecha 26 y 28 del mes de septiembre del año 2011, ya que el tribunal motiva en sus sentencia no. 239—11 de fecha 08—11—2011, en su numeral no. 8, que la primera audiencia fue celebrada en fecha 30 de septiembre cuanto en realidad ocurrieron dos audiencias anteriores la cuales no motiva el tribunal en su sentencia violando así los derechos constitucionales de la parte exponente, que aunque el señor Andrés Manuel Carrasco Justo solo deposita el acta de audiencia de fecha 28—09—11, en el numeral no. 25 de los anexos de la presente instancia debido a un fuego en su negocio, casa y oficina en el cual se quemaron las trascripciones de las audiencias antes descritas las cuales se encuentran de depositadas en el expediente de la suprema corte de justicia, razones por la que todas las sentencias que presidieron a la 239—2011, de fecha 08—11—2011, están provista de nulidad incluyendo las sentencias nos. 0519—2020 de fecha 24-07-20 y 0922-2020 de fecha 26-08-20, dictadas por la



Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, (ver depósitos de documentos anexos en sus numerales -7, 8, 9, 10, 11, 16, 18 y 25).-

Atendido: a que continua motivando el abogado del Banco Banreservas en su escrito de defensa antes descrito en su página 6 de 10, con relación a la reclamación de la parte exponente de que el banco de reservas tenía que rebajar los intereses, lo que ocasionó la presente Litis, desde el año 2009, estando el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, convictamente al día, tal y como se puede comprobar en los recibos depositados en la suprema corte de justicia en el expediente fallado, hoy recurrido en revisión constitucional, que dice el abogado del banco de reservas, que solo se cobra el 24%, confirmando el abogado del banco de reservas nuestra reclamación, más dice el abogado del banco de reservas que en la misma página no. 6 de 10,. que el contrato hipotecario \*\*no podrá el banco aumentar o disminuir la tasa de interés sin previo aviso al deudor por escrito, \*\*\*\* es algo que no corresponde a la verdad ya que los actos se basan por si solos, razón por la cual el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, deposita los contratos firmados entre las partes en la presente instancia, (ver depósitos de documentos, nos.12, 15 y 17), \*\*\*\* los cuales la exponente anexa a los fines de que se compruebe lo firmado entre las partes, además de que se compruebe la mala intención del banco de reservas en el segundo contrato de préstamo ya que hay dos contratos, uno en el año 2005 y el otro en el año 2007, el cual fue un aumento línea crédito 500,000.00 a un millón pesos 1,000,000.00, que siendo la misma garantía que el préstamo anterior no podían tomar otras garantías en la calle san esteban ya que las garantías estaban en la calle duverge, algo que si recose el abogado del banco reservas, ya que motiva en su escrito de defensa o al acto no. 346-20 fecha 23-II-20 del ministerial Víctor Ernesto Lake, contentivo del recurso revisión



constitucional en la página 8 parte in fine, \*\*\*\*\*lo que la parte exponente señor Andrés Manuel Carrasco Justo, quien actúa por si [sic], dice el abogado del banco de reservas, que lo que debió hacer Hera [sic] deslindar el terreno hipotecado, pero si están deslindados tal y como demuestra el mapa o croquis de deslinde depositado anexo a la presente instancia bajo el numeral no. 23 y 24, donde se puede comprobar el deslinde de la manzana 63 a 63 b, además de que las casas hipotecadas están en calle Duverge, pero resulta que por la avaricia de alguien en el banco de reservas introdujeron en el contrato hipotecario los inmuebles propiedad del señor Andrés Manuel carrasco Justo, sin el consentimiento de ente, luego de haber firmado el contrato o formulario con espacios en blanco lo que demuestra la intentona criminal, ya que los inmuebles de la calle san esteban no están en el registro de título, ya que no se habían puesto en garantía, más aun, dice el abogado del banco de reservas que la parte exponente firmo el contrato [sic], pero no dice que el contrato fue en blanco y que fue el banco que introdujo las garantías en el contrato, tanto así que se puede comprobar que el contrato tiene dos tipos de letras y que el banco de mala fe, puso al señor Andrés Manuel Carrasco Justo, a firmar en blanco, lo que ocasiona un abuso de confianza penado en el derecho penal, que este tribunal constitucional podrá comprobar en el original y copias del contrato hipotecario que contiene letras diferentes las cuales fueron insertadas luego de firmar el contrato en blanco, lo que ocasiona la nulidad del contrato y por tanto la nulidad del embargo, ya que fue la avaricia y la mala intención del banco de reservas, al insertar garantías diferentes a las convenidas, sin el permiso del señor Andrés Manuel Carrasco Justo, por lo que abuso de la confianza que le tenía el señor Andrés Manuel carrasco justo, algo que confirma el abogado del banco de reservas en su escrito de defensa anexo al acto no. 346-20



de fecha 23-11-20, anexco a la presente instancia bajo el numeral no. 13. \*\*\*\*\*

Atendido: a que continua motivando el abogado del banco de reservas en su escrito de defensa antes descrito en su página 4 de 10 parte in fine, pagina 8 y de 10, que embarga las casas nos. 62 y 64 de la calle san esteban algo que también acarrea la nulidad del embargo, ya que las casas puestas en garantía están en la calle Duverge tal y como confirma la sentencia 241-11, dictada por el tribunal de hato mayor la cual dicto la referida sentencia no, 241-11, con un dispositivo diferente al pliego de condiciones notificado a la parte exponente, lo que también crea nulidad en las sentencias pronunciadas, toda vez que es una violación al artículo 690 del código de procedimiento civil, ver documentos depositados anexos a la presente instancia, bajo los numerales nos. 19, 20, 21, 22, 23, y 24.

# 6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020). Mediante dicha instancia, el indicado recurrido solicita al Tribunal rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Sustenta su pedimento en los motivos transcritos a continuación:

[...] Por cuanto: que el sr. Andrés Manuel Carrasco Justo, según el contrato de préstamos con garantía solidaria de fecha 22 de noviembre del año 2005 en el cual el Banco De Reservas le otorgó un préstamo



por un valor de (RD\$700,000) pesos dominicanos, en la cual puso como garante a su hermana dra. Mercedes Victoria Carrasco Justo, y no hubo forma de qué este cliente honrara y pagara este compromiso, por lo que la garante en virtud de una intimación de pago que yo como representante del banco de reservas le hice a ambos deudores sr. Andrés Manuel Carrasco, como deudor principal y la dra. Mercedes Victoria Carrasco Justo, como deudora solidaria, por lo que ella luego de varias conversaciones con su hermano y él se resistiera al pago ella solicitó una rebaja de la deuda para ella buscar ese dinero prestado por otra vía y cumplir con este compromiso, ya que la deuda para esta ocasión estaba en un millón (RD\$1,084,280.00) pesos, por concepto de capital, intereses y mora en virtud de que el deudor principal solamente cogió el dinero y jamás pagó un centavo, por lo que según la carta del día 26 de abril del año 2011, la cual está depositada en el expediente de esta secretaría de este honorable tribunal, la garante solidaria sometió al Banco de Reservas una propuesta para fines de saldo de esta deuda la suma de (RD\$700,000.00) pesos, incluidos los honorarios del abogado actualmente, por lo que el banco aprobó esta propuesta tal como ella la sometió y ella saldo esa deuda por el valor de los (RD\$7,000,000.00.).

Por cuanto: Que queda demostrado una vez más según los escritos de los párrafos anteriores y con la carta propuesta de Dra. Mercedes Victoria Carrasco Justo, que el Banco De Reservas De La República Dominicana no le interesa y nunca lo ha hecho, engañar bajar ningún tipo de conceptos a ningún tipo de cliente ni despojarlo de sus propiedades, que lo único que le interesa es recuperar lo invertido como es en el caso de la especie que se los ocupa.



Por cuanto: Que el deudor SR. Andrés Manuel Carrasco Justo, según el escrito en el art. No. 440-2011, en el escrito de la demanda en referimiento en demanda por violación de contrato de adhesión con garantía hipotecaria daños y perjuicios, según la página 3, en el segundo párrafo, parte alega lo siguiente: que en el acto de embargo, acto no. 142-2011, el día 1 1 de abril del año 2011, se está embargando la casa número 62 y 64, por lo que él entiende que la casa 62, no está dentro del contrato de préstamo inmobiliario y según el certificado de títulos que el mismo deudor pone en garantía a favor del Banco ee Reservas, está enumerado con el no. 29-2004, el solar no. 1, manzana 63-A, y 63B, y que en virtud del contrato de préstamo de fecha 17 de enero del año 2007, en la cual el mismo deudor firmó conforme según la página número 6, del contrato antes indicado, que indica que la propiedad en garantía está ubicada en la calle San Esteban, esquina Duverge, marcada con el número 62 y 64 de la ciudad de Hato Mayor del rey.

Por cuanto: Y por lo que queda demostrado que el Sr. Andrés Manuel Carrasco Justo, lo que ha querido pretender es sorprender a los honorables magistrados con sus falacias y su cúmulo de engaños.

Por cuanto: qué el perseguido sr. Andrés Manuel Carrasco según su escrito en el que él alega que el Banco De Reservas de la República Dominicana, está violando el contrato hipotecario firmado entre las partes en fecha 7 del mes de enero del 2011. y que ha falsificado el contrato de préstamo, por lo que queda determinado que el deudor en su afán de no cumplir con su responsabilidad, en virtud del contrato de préstamo hipotecario en fecha 17 de enero de 2007, está tan confundido que no tiene claro cuando fue que firmó el contrato. Ya que dicho contrato del aumento solicitado por el mismo deudor del banco fue



firmado por ambas partes con las estipulaciones y convenios entre ambas partes. Por lo que queda demostrado que no hay ninguna violación ni falsificación de del banco de reservas de la república dominicana, por lo que aquí lo que se trata de que este deudor moroso trata de sorprender a los honorables magistrados tratando de prevalecerse en su propia falta y distorsionando lo antes escrito, pactado y firmado entre las partes.

Por cuanto: que el deudor alega que el Banco de Reservas de la República Dominicana ha violado el artículo número 7, inciso C, de la resolución de la junta monetaria y financiera de fecha 19 de enero del año 2006, que dice lo siguiente: informar al cliente, por escrito, sobre cualquier modificación posterior que sea realizada, a la tasa de interés y demás condiciones pactadas como producto de las estipulaciones originalmente establecidas en el contrato.

Por cuanto: Qué según se puede observar honorable magistrado, según lo antes indicado, lo que dice es que el Banco de Reservas deberá informar por escrito sobre cualquier modificación del contrato anteriormente firmado por las partes, ya sea esta un aumento o disminución de la tasa de interés o cualquier otro servicio, para que la parte deudora pueda aceptar u objetar los cambios en el contrato convenido entre las partes anteriormente.

Como podrán ustedes observar honorables magistrados, que según el contrato que estipula entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Sr. Andrés Manuel Carrasco Justo, este contrato no ha variado en ninguna de las estipulaciones desde la fecha que se firmó, 17 de enero del año 2007, hasta la fecha de hoy y que el dinero que sobrepasa del millón de pesos en la demanda es generado por intereses



por falta de pago del deudor y que estos cargos están previamente establecidos en el contrato de marra.

Por las razones y motivos anteriormente expuestos, el exponente, Banco de Reservas, tiene a bien solicitar:

PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional en contra de la sentencia No.0519-2020 de fecha 24-07-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana. Interpuesta por el Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo, por ser interpuesta en tiempo hábil y apegado al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional en contra de la sentencia No.0519-2020 de fecha 24-07-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana [sic]. Interpuesta por el Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia de marra.

TERCERO: Declarar el presente recurso libre de costas de acuerdo al art. No.6 y 7 de la ley No. 137-11, sobre la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

#### 7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:



- 1. Sentencia núm. 0519/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).
- 2. Sentencia núm. 25-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de febrero del dos mil doce (2012).
- 3. Sentencia núm. 239/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el ocho (8) de noviembre del dos mil once (2011).
- 4. Acto núm. 1320/2020, del ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Hensy Marte Hernández<sup>3</sup>.
- 5. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020).
- 6. Acto núm. 130/2020, del dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Félix Valoy<sup>4</sup> Encarnación.
- 7. Acto núm. 131/2020, del dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Félix Valoy<sup>5</sup> Encarnación.
- 8. Escrito de defensa presentado por el Banco de Reservas, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



- 9. Acto núm. 296-2020, del veintitrés (23) de octubre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake<sup>6</sup>.
- 10. Acto núm. 344, del trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos<sup>7</sup> a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.
- 11. Escrito de réplica al escrito de defensa presentado por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El conflicto en cuestión se origina en ocasión a la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y alegados daños y perjuicios incoada por Andrés Manuel Carrasco Justo contra el Banco de Reservas de la República Dominicana. De la referida demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que declaró su inadmisibilidad por caducidad mediante la Sentencia núm. 239-2011, del ocho (8) de noviembre del dos mil once (2011).

No conforme con esta decisión, el veintiocho (28) de noviembre del dos mil once (2011), el señor Andrés Manuel Carrasco Justo presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita. Apoderada del

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



recurso, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 25-2012, del nueve (9) de febrero del dos mil doce (2012), mediante la cual lo declaró como bueno y válido y lo rechazó en cuanto al fondo.

Insatisfecho con esta última decisión, el señor Andrés Manuel Carrasco Justo recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia. Para el conocimiento de dicho recurso fue apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó por supresión y sin envío la decisión citada, mediante la Sentencia núm. 0519/2020, del veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020). Esta última decisión constituye el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

#### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

# 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en



la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11,8 como cuestión previa por ser de orden público (Sentencia TC/0821/17: p. 12). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, franco y calendarios (Sentencia TC/0143/15), contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal (Sentencia TC/0247/16: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

- 10.2. En ese sentido, este colegiado considera pertinente indicar que conforme al criterio adoptado recientemente en las Sentencias TC/109/24 y TC/0163/24 unificando sus precedentes sobre el tema, la notificación de la sentencia recurrida en revisión debe ser realizada a persona o domicilio, para que esta se considere efectiva y de inicio al plazo para recurrir; no siendo efectiva la notificación realizada en el domicilio de los representantes legales. En ese sentido, al comprobar que el Acto núm. 1320/2020 fue recibido por el recurrente, Andrés Manuel Carrasco Justo, en su domicilio, el referido acto produjo efectos jurídicos para la determinación del plazo previsto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.
- 10.3. Asimismo, la recurrida sentencia núm. 0519/2020 le fue notificada a la parte recurrente, Andrés Manuel Carrasco Justo, en su domicilio, mediante el Acto núm. 1320/2020, instrumentado por el ministerial Hensy Marte Hernández<sup>9</sup> el ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020), mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue sometido al Tribunal Constitucional mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Al respecto, este colegiado pronunció en la Sentencia TC/0543/15 que «[...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad»; criterio reiterado en TC/0652/16, TC/0095/21, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.



Del cotejo de ambas fechas resulta que la interposición del recurso de revisión fue realizada en tiempo hábil por lo que se cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>10</sup>, como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11<sup>11</sup>. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

10.5. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, puesto que

Expediente núm. TC-04-2024-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo contra la Sentencia núm. 0519/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> El texto del art. 277 de la Constitución establece: Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».



invoca la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

- 10.6. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 10.7. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal *a*) del indicado art. 53.3, puesto que el recurrente, señor Andrés Manuel Carrasco Justo, invocó las mismas violaciones de derechos fundamentales que hoy nos ocupan en sede casacional respecto al fallo expedido por la corte de apelación al conocer del recurso de revisión civil por él promovido contra la sentencia de alzada. En este tenor, impugna la reiteración de dichas afectaciones por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras desestimar su recurso de casación. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito prescrito por el literal *b*) de la referida ley, en vista de que no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que las partes recurrentes puedan perseguir el restablecimiento de los referidos derechos fundamentales supuestamente vulnerados.



10.8. Ahora bien, de acuerdo con el literal *c*) del aludido art. 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, se requiere además que las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas por los recurrentes sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión (*véase* Sentencia TC/0067/24: párr. 9.26). En el estudio de la instancia recursiva, este colegiado advierte que, en esencia, el recurrente presenta un medio de revisión; a saber: la falta de debida motivación supuestamente cometida por parte de la Suprema Corte de Justicia, por no desarrollar los medios planteados por el recurrente en sede casacional. Respecto del *medio de revisión* invocado, este colegiado estima que dicho argumento satisface el presupuesto contenido en el art. 53.3.c) en vista de que dicha imputación resulta atribuible *de modo inmediato y directo* a la acción del órgano jurisdiccional emisor del fallo recurrido que, en este caso, fue la Primera Sala de la indicada corte de casación.

- 10.9. Con relación a dicho medio de revisión, el Tribunal Constitucional estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el párrafo *in fine* del art. 53 de la citada Ley núm. 137-11. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las Sentencias TC/0397/24<sup>12</sup> y TC/0409/24<sup>13</sup>, siendo una obligación a este fin, en adición a los supuestos reconocidos en la Sentencia TC/0007/12:
- a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales, o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto,

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724).

Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924).



el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

- b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.
- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.
- d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.
- e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.
- 10.10. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a la obligación conferida a los jueces de motivar debidamente sus



decisiones jurisdiccionales como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, cuando la Suprema Corte de Justicia casa vía supresión y sin envío, pero supliendo de oficio un medio que entiende que es de orden público sin estimar el medio planteada por la parte recurrente en el curso del recurso de casación.

10.11. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

# 11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 11.1. En la especie, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una decisión con carácter de cosa juzgada expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó por supresión y sin envío. Por medio de su recurso de revisión constitucional, el referido recurrente, señor Andrés Manuel Carrasco Justo, le imputa falta de debida motivación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir su fallo mediante la Sentencia núm. 0519-2020. En síntesis, dicho recurrente aduce que la indicada alta corte no desarrolló los medios planteados por el recurrente en sede casacional. Para contestar este medio de revisión procederemos a examinar los razonamientos empleados al respecto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia referida precedentemente.
- 11.2. Conforme establece la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión de alzada núm. 25-2012, expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de febrero del dos mil doce (2012), rechazó el recurso de apelación por no haber sido interpuesta la demanda incidental dentro del plazo previsto

Expediente núm. TC-04-2024-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo contra la Sentencia núm. 0519/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil. La alta corte acogió el recurso de casación, pero no por el medio de casación de la parte hoy recurrente, sino por un medio suplido de oficio *que concierne a la organización judicial,* por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho (Sentencia impugnada, párr. (10); ver supra epígrafe 2).

- 11.3. Luego de examinar detenidamente los argumentos justificativos de las decisiones emitidas en el curso del presente proceso judicial, este colegiado advierte que, al fallar como lo hizo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no lesionó los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso con relación al derecho de defensa y a la debida motivación. La Suprema Corte no omitió pronunciarse sobre el medio de casación de la parte hoy recurrente; sucede que por ser un medio de orden público que concierne a la organización judicial, podía ser suplido de oficio por la Corte de Casación antes que cualquier otro medio. Además, la pertinencia del medio del recurrente dependía si la corte de apelación podía realmente conocer del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en ocasión de la demanda incidental de embargo inmobiliario, por lo que mal podría concluirse que existe lesión a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por falta de pronunciamiento respecto al medio de casación de la parte recurrente.
- 11.4. En este contexto, resulta importante señalar que el pronunciamiento de la casación por vía de supresión y sin envío impide al juez referirse sobre otras cuestiones invocadas en el recurso de casación como se desprende del diseño del legislador del recurso de casación, conforme al artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. En efecto, apelando a las facultades brindadas por el legislador, como la sentencia del juez de primer grado estatuyendo sobre un incidente de embargo inmobiliario en ocasión de la Ley núm. 6186- no podía ser recurrida en apelación, la decisión de la corte de apelación afectaba las restricciones competenciales de orden público previstas en la referida Ley núm. 6186, debiendo casar sin envío. Con base en este mismo



razonamiento, este tribunal constitucional estima que la corte de casación ejerció debidamente su función, al limitarse a casar sin envío la sentencia impugnada por un medio de orden público, y de puro derecho, y no por el medio invocado por el recurrente. Consecuentemente, este colegiado resuelve desestimar dicho medio de revisión.

- 11.5. En este contexto, estimamos igualmente pertinente reiterar que constituye una obligación impuesta al juez motivar debidamente sus sentencias jurisdiccionales. Respecto de este mandato atinente a todo tribunal de justicia, en TC/0082/17, el Tribunal Constitucional resaltó la naturaleza de este derecho fundamental, dictaminando que:
  - [...] la debida motivación de la sentencia —sea esta ordinaria o de justicia constitucional—, como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico.
- 11.6. Conforme a la Sentencia TC/0009/13, este tribunal estableció el denominado test de debida motivación, consistente en lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:
  - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión



adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.<sup>14</sup>

- 11.7. Fundado en los motivos desarrollados *ut supra*, este órgano constitucional estima que la recurrida sentencia núm. 0519/2020 satisface los parámetros del test de debida motivación anteriormente enunciados, en virtud de los siguientes motivos:
- 1) Desarrolla sistemáticamente los medios en que fundamenta su decisión<sup>15</sup>. En efecto, la Suprema Corte de Justicia acogió el recurso de casación, pero no por el medio de casación de la parte hoy recurrente, sino por un medio suplido de oficio por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.<sup>16</sup>
- 2) Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable<sup>17</sup>. Es decir, la decisión impugnada exhibe los fundamentos justificativos en los cuales esta alta corte se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando dichas consideraciones en premisas lógicas y en la base legal aplicable al caso de la especie<sup>18</sup>, por ejemplo, apelando

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0384/15, TC/0503/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/0031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0258/17, TC/0265/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0610/17, TC/0677/18, TC/0823/18, TC/0045/19, TC/0191/19, TC/0385/19, TC/0187/20, TC/0251/20, TC/0325/20, TC/0352/21, TC/0489/21, TC/0025/22, TC/0261/22, TC/0056/23, TC/0072/23.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «a».

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «a».

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup>Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «c».



al artículo 148<sup>19</sup> de la Ley núm. 6186, del mil novecientos sesenta y tres (1963), de Fomento Agrícola, al indicar que la decisión dictada en ocasión de una demanda incidental no era susceptible de apelación, violando la corte *a quo* la referida disposición por ser una cuestión de orden público.

- 3) Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión<sup>20</sup>. Al dictar la referida sentencia núm. 0519/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un desarrollado y profundo análisis justificativo de la decisión que emite, como se observan en los párrafos 8 y siguientes en la sentencia impugnada, sobre todo cuando la corte de apelación se encontraba vedada de conocer el recurso de apelación<sup>21</sup>.
- 4) Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de la acción<sup>22</sup>. Este colegiado ha comprobado que, en su desarrollo, la sentencia recurrida no ha sido plagada de enunciaciones genéricas de principios y normas, como se desprende de los párrafos 8 al 11 en la sentencia impugnada (véase ut supra epígrafe 3).
- 5) Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>23</sup>. Hemos comprobado que la especie trata de una decisión que contiene la enunciación tanto del medio de casación planteado, así como los principios y reglas jurídicas aplicables al caso, indicando por qué el legislador suprimió el recurso de apelación contra decisiones que estatuyan sobre las contestaciones del embargo inmobiliario bajo la Ley núm. 6186. Por

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup>Concedido un préstamo por el Banco, los bienes dados en garantía no serán embargables por créditos personales posteriores a la constitución de la hipoteca. Este efecto se producirá a contar de la fecha de anotación a que se refiere el artículo 134.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «c».

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «b».

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «d».

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «e».



tanto, este colegiado concluye que la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia<sup>24</sup> ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, actuando de manera legítima, al emitir un fallo conforme a derecho, debidamente motivado y sustentado en razonamientos y consideraciones jurídicamente correctas<sup>25</sup>.

11.8. A la luz de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que el fallo recurrido núm. 0519/2020 no adolece de falta de motivación en su contenido. Por el contrario, el estudio de la referida sentencia y los alegatos invocados por el recurrente revelan que el propósito realmente de su acción recursiva radicaba en la revaloración de los hechos y pruebas que dieron origen al conflicto por discrepar del fallo obtenido. Sin embargo, tal como se ha reiterado en la presente sentencia, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional no están facultados para efectuar una apreciación directa de los hechos y las pruebas del proceso. Diferente sería sí estuviésemos frente a una desnaturalización de las pruebas, cuestión que no se configura en la especie. En este sentido, estimamos importante reiterar el criterio sentado al respecto en la Sentencia TC/0058/22, entre otras, que se refiere en los términos siguientes:

[...] debemos precisar que el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto de del juez constitucional; pero, esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup>Actuando en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup>Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16 (numeral 10, literal «k», págs. 14-15), en los siguientes términos: Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisible, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.



11.9. En virtud de las razones previamente expuestas, el Tribunal Constitucional rechaza el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo contra la Sentencia núm. 0519/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020). Consecuentemente, este colegiado confirma la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la Sentencia núm. 0519/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 0519/2020, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



**TERCERO: DECLARAR**, libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Andrés Manuela Carrasco Justo; y a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.

**QUINTO: DISPONER**, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

#### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en ocasión a la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y alegados daños y perjuicios incoada por Andrés Manuel Carrasco Justo contra el Banco de Reservas de la República

Expediente núm. TC-04-2024-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo contra la Sentencia núm. 0519/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).



Dominicana. De la referida demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual declaró su inadmisibilidad por caducidad mediante la Sentencia núm. 239-2011 del ocho (8) de noviembre del dos mil once (2011).

- 2. No conforme con esta decisión, el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, el veintiocho (28) de noviembre del dos mil once (2011), presentó un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 25-2012, del nueve (9) de febrero del dos mil doce (2012).
- 3. Insatisfecho con esta última decisión, el señor Andrés Manuel Carrasco Justo recurrió en casación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó por supresión y sin envío la decisión citada, mediante la Sentencia núm. 0519/2020 del veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), al establecer que la sentencia de apelación recurrida debió declarar inadmisible el recurso, toda vez que el artículo 148 de la Ley núm. 618663, sobre Fomento Agrícola, no prevé recurso de apelación en la materia. En ese sentido, la sentencia también establece que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que el citado artículo 148 prohíbe ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre las contestaciones del embargo inmobiliario llevado a efecto según el procedimiento trazado por dicha ley, introduciendo un régimen distinto al dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimiento Civil, para el embargo inmobiliario ordinario, que permite contra dichas decisiones excepcionalmente el recurso de apelación; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación.
- 4. Esta última decisión fue el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional decidido mediante esta sentencia, en el cual el señor Andrés Manuel Carrasco Justo alegó que la misma no estuvo debidamente motivada.



- 5. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió rechazar el recurso de revisión de la especie y confirmar la sentencia recurrida, en síntesis, estableciendo en el párrafo 11.8, lo siguiente:
  - "11.8. A la luz de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que el fallo recurrido núm. 0519/2020 no adolece de falta de motivación en su contenido. Por el contrario, el estudio de la referida sentencia y los alegatos invocados el recurrente revela que el propósito realmente de su acción recursiva radicaba en la revaloración de los hechos y pruebas que dieron origen al conflicto por discrepar del fallo obtenido. Sin embargo, tal como se ha reiterado en la presente sentencia, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional no están facultados para efectuar una apreciación directa de los hechos y las pruebas del proceso<sup>26</sup>;
- 6. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto salvado respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores con respecto a que a este tribunal le está vedado el examen de la valoración de las pruebas.
- 7. En ese sentido, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de dichos hechos, así como sobre la administración de las pruebas en el transcurso de un proceso judicial ordinario.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Subrayado nuestro



Y ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone:

"Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria".

- 8. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar. Es así que sería lo mismo como decir que, en caso de que la prueba tomada en consideración por el juez no reporta un contenido pertinente a los hechos que dan al traste con la decisión, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, respecto de sus derechos fundamentales.
- 9. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectado por una



irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como seria, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

- 10. Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.
- 11. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.
- 12. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina, y contrariamente, debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.



13. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:

"cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso..."

- 14. Y es que cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, se encuentra la buena y sana administración de las pruebas, así como la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no. Pues al decantarse con que si las violaciones atañan a hechos o pruebas las mismas deben rechazarse, sin ponderar en que consistió la presunta violación alegada, deja desprovisto de protección al recurrente, por ser este el órgano de cierre de los derechos fundamentales, lógicamente esto no debe implicar que esta corporación valore tales pruebas o examine respecto del fondo de los hechos, sino que se debe limitar a determinar si la cuestión ha vulnerado un derecho fundamental.
- 15. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental, ya sea este subjetivo o procesal. De igual



forma, al apreciar que el Tribunal Constitucional no puede referirse a los hechos planteados en la jurisdicción ordinaria que dieron al traste con la decisión atacada por no ser esta una cuarta instancia, también constituye un abandono al recurrente, pues recordemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que, en esa facultad, puede errar al momento de su apreciación y determinación de pertinencia de la misma, error este que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

- 16. Como es sabido, en todo proceso la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico para cada materia, que en todo caso, esos procedimientos procuran resguardar derechos fundamentales y el debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atenientes a la misma.
- 17. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado. Asimismo, es necesario verificar su validez o jerarquía, ante todo racional, así como jurídica, si el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello, si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no es constituye obstáculo alguno para que esta sede examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.



- 18. Queremos dejar constancia que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.
- 19. En síntesis, formulamos el presente voto salvado para reiterar nuestro criterio expuesto en votos anteriores respecto de la facultad que tiene este tribunal para evaluar los hechos y pruebas del expediente que se le somete a su consideración, a los fines de determinar si en la ponderación o examen de tales hechos y pruebas se ha vulnerado un derecho fundamental del recurrente, tal como el derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

#### Grace A. Ventura Rondón Secretaria